



Recopilación de la Jurisprudencia

Asunto C-17/10

**Toshiba Corporation y otros
contra
Úřad pro ochranu hospodářské soutěže**

(Petición de decisión prejudicial planteada por el Krajský soud v Brně)

«Competencia — Cártel en el territorio de un Estado miembro que comenzó sus actividades antes de la adhesión del Estado en cuestión a la Unión Europea — Cártel de relevancia internacional cuya actividad produce efectos en el territorio de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo — Artículos 81 CE y 53 del Acuerdo EEE — Procedimiento administrativo y sanción de la infracción por el período precedente a la fecha de adhesión y el posterior a esa fecha — Multas — Delimitación de las atribuciones entre la Comisión y las autoridades nacionales de defensa de la competencia — Imposición de multas por la Comisión y por la autoridad nacional de defensa de la competencia — Principio non bis in idem — Reglamento (CE) n° 1/2003 — Artículos 3, apartado 1, y 11, apartado 6 — Consecuencias de la adhesión de un nuevo Estado miembro a la Unión»

Sumario de la sentencia

1. *Actos de las instituciones — Ámbito de aplicación temporal — Retroactividad de una norma sustantiva — Requisitos — Retroactividad del artículo 81 CE y del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1/2003 — Inexistencia*

[Art. 81 CE; Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, art. 3, ap. 1]

2. *Competencia — Delimitación de las atribuciones entre la Comisión y las autoridades nacionales de defensa de la competencia — Incoación, por parte de la Comisión, de un procedimiento contra un cártel — Pérdida de las atribuciones de la autoridad nacional de competencia para sancionar, aplicando el Derecho nacional sobre competencia, los efectos contrarios a la competencia producidos por dicho cártel en el territorio del Estado miembro en los períodos anteriores a la adhesión de este último a la Unión Europea — Inexistencia*

[Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, arts. 3, ap. 1, y 11, ap. 6]

3. *Competencia — Procedimiento administrativo — Decisión de la Comisión por la que se declara una infracción y se imponen multas a las empresas que participaron en un cártel — Decisión posterior de la autoridad de competencia de un Estado miembro por la que se imponen multas a dichas empresas para sancionar los efectos producidos por ese cártel en el territorio de dicho Estado antes de su adhesión a la Unión Europea — Falta de identidad entre los efectos del cártel reprimidos por las dos decisiones antes citadas — Vulneración del principio non bis in idem — Inexistencia*

1. El artículo 3, apartado 1, del Reglamento n° 1/2003, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 CE y 82 CE, al igual que el artículo 81 CE, contiene normas materiales para que las autoridades de defensa de la competencia aprecien la existencia de acuerdos entre empresas, preceptos que, por lo tanto, constituyen normas sustantivas del Derecho de la Unión. Dichas normas sustantivas, en principio, no pueden aplicarse con carácter retroactivo, con independencia de los efectos positivos o negativos que dicha aplicación pueda tener para los interesados. En efecto, el principio de seguridad jurídica exige que toda situación de hecho sea apreciada, normalmente y salvo indicación expresa en contrario, a la luz de las normas jurídicas que le son contemporáneas. Con el fin de garantizar el respeto de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima, las normas sustantivas del Derecho de la Unión deben interpretarse en el sentido de que sólo contemplan situaciones existentes con anterioridad a su entrada en vigor en la medida en que de sus términos, finalidad o sistema, se desprenda claramente que debe atribuirseles dicho efecto. No obstante, ni el tenor literal, ni la finalidad, ni tampoco la sistemática del artículo 81 CE, del artículo 3 del Reglamento n° 1/2003 y del Acta de adhesión contienen indicaciones claras que permitan la aplicación retroactiva de esos dos preceptos.

De ello se desprende que lo dispuesto en el artículo 81 CE y en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento n° 1/2003 debe interpretarse en el sentido de que, en relación con un procedimiento incoado después del 1 de mayo de 2004, no son aplicables a un cártel cuya actuación produjo efectos, en el territorio de un Estado miembro que ingresó en la Unión el 1 de mayo de 2004, en períodos anteriores a la citada fecha.

(véanse los apartados 49 a 52 y 67 y el punto 1 del fallo)

2. La incoación por la Comisión Europea de un procedimiento contra un cártel, con arreglo al capítulo III del Reglamento n° 1/2003, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado, no priva a la autoridad de defensa de la competencia del Estado miembro de que se trate, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 6, del Reglamento n° 1/2003, en relación con el artículo 3, apartado 1, del mismo Reglamento, de sus atribuciones para sancionar, aplicando el Derecho nacional de la competencia, los efectos contrarios a la competencia producidos por la actividad de dicho cártel en el territorio del citado Estado miembro en períodos anteriores a su adhesión a la Unión Europea.

(véanse el apartado 92 y el punto 2 del fallo)

3. En los asuntos relativos al Derecho de la competencia, el principio *non bis in idem* debe ser respetado en los procedimientos para la imposición de multas. La aplicación de este principio está supeditada al triple requisito de identidad de los hechos, unidad de infractor y unidad del interés jurídico protegido. Por lo tanto, dicho principio prohíbe que se condene o se inicie de nuevo un procedimiento sancionador de nuevo contra una empresa por un comportamiento contrario a la competencia a causa del cual ya ha sido sancionada o del que se la ha declarado no responsable mediante una decisión anterior que ya no puede ser objeto de recurso.

De ello se deriva que el principio *non bis in idem* no se opone a que la autoridad nacional de defensa de la competencia de un Estado miembro pueda imponer multas a las empresas participantes en un cártel con objeto de sancionar los efectos producidos por la actuación de ese cártel en el territorio de dicho Estado miembro antes de su adhesión a la Unión, siempre que las multas impuestas a los miembros del cártel mediante una decisión de la Comisión Europea dictada antes de que se adoptara la resolución de dicha autoridad nacional de defensa de la competencia no hayan tenido por objeto sancionar esos mismos efectos.

(véanse los apartados 94, 97 y 103 y el punto 2 del fallo)